REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821516
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2892

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Postes Eléctricos Nacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00561 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821516
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Postes Eléctricos Nacional, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 18 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821516
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de agosto de 2023 la sociedad comercial Postes Eléctricos Nacional, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. EX[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00561 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad POSTES ELECTRICOS NACIONAL, S.R.L., en fecha 04 de agosto de 2022, en cuanto a la nulidad de la Resolución EX[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación al artículo 158 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821516
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó incidentalmente lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) que se declare la caducidad del presente recurso de casación por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; c) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 14 de la Ley 2-23; y d) se declare inadmisible, imponderable e

improcedente el recurso de casación en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 10, 16, 17, 18 y 20 de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrente sociedad comercial Postes Eléctricos Nacional, SRL., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 384/2025 de fecha 9 de abril de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. No obstante, los planteamientos de los referidos pedimentos incidentales, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación estima procedente examinar por un asunto de lógica procesal si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

a) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por ausencia de contenido ponderable

11. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega imponderabilidad e improcedencia del recurso de casación por cuanto la parte recurrente no expone los motivos de su recurso de manera precisa y puntual con los textos infringidos, así como, alega la improcedencia del recurso en el entendido de que al enunciar el recurrente sus medios de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821516
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casación solo hace una transcripción de disposiciones legales aludiendo incoherencia en sus alegatos lo cual se aparta del contenido del desarrollo que debe tener un medio de casación.

12. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

13. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[1]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821516
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[2].

14. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

15. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar, en el desarrollo de sus argumentos o medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

16. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en el desarrollo de sus argumentos o medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821516
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación no se advierte de su contenido referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

18. En efecto, dicho memorial se encuentra fundamentado en supuestos de hechos y transcripción de contenido de ley sin la articulación clara y precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de sus argumentos o medios esgrimidos por la parte recurrente.

19. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los argumentos o medio de casación sometido están bien o mal fundados en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa en el desarrollo de sus argumentos ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a realizar supuestos de hechos y transcripción de contenido de ley sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821516
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Postes Eléctricos Nacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00561 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.